

74

# POR EL CONVENTO DE LA CARTUXA DE AVLA DEI.

## En la prouision de la Firma.

**E**L Concello de la Villa de Çuera ha obtenido Firma contra dicho Conuento, y aquel pide Firma contraria. La de dicha Villa consiste en dezir, que conforme a drecho y fuero, no puede el Consejo particular, y ordinario de dicha Villa conceder el Acto de Vezindad que concedio al dicho Conuento de Aula Dei, a 8. de Deziembre del año 1626. mediante instrumento publico de deliberacion, en la qual acogio por vezinos de dicha Villa, a los Padres y Conuento de la Cartuxa, dispensandoles la obligacion de pagar lo que los demas acostumbran pagar para ser acogidos en vezinos; y pretende la dicha Villa ser nula la dicha deliberacion y auezinamiento: y assi mismo articula, que el Concello general en 22. de Octubre del año 1634. reuocò el dicho auezinamiento, y con esto pidio y obtuvo inhibicion, para que los dichos Prior y Religiosos de la Cartuxa, en virtud del dicho acto, y como vezinos de Çuera, no puedan vsar de pastura, ni de otros drechos y vsos, pertenecientes a los vezinos de Çuera.

La firma contraria, que el dicho Conuento pide, consiste en la alegacion de lo aserto y contenido en dicha firma de Zuera, narrando lo articulado en ella: y assi mismo articula, que el Consejo particular y ordinario ha acostumbrado, y acostumbra a solas, y sin el Concello general, conceder vezindad, quando, y como le ha parecido, y esto lo prueua con dos actos de auezinamiento, exhibidos en processo, que el vno se concedio por el dicho Consejo ordinario el año 1621. en fauor de Iuan Trullo, y en el año 1625. concedio acto de vezindad el mismo Consejo particular a solas, a don Lupercio de Contamina; y que dichos auezinamientos surtieron su efecto, y despues dellos han gozado, y gozan hasta aora y de presente continuamente, de vezinos, y como tales vsando de todas las cosas, que los demas vezinos, publi-



## 2 Información en derecho,

camente, con ciencia y tolerancia del Concello general, Oficiales, ministros y vezinos de dicha Villa, y sin contradiccion alguna, lo qual se prueua con muchos testigos. Y assi mismo se articula, que el Consejo particular y ordinario ha vendido en diuersas ocasiones bienes sitios, y pedaços de tierra del Concello, y que tambien ha hecho y haze de liberaciones de gastos de dineros, y dispuesto del patrimonio de la Villa, con ciencia y tolerancia della, y se prueua con diuersos instrumentos exhibidos.

Tambien articula esta parte el acto de auezinamiento, que el Consejo ordinario de la Villa de Quera le otorgò a 8. de Deziembre del año 1626. y que desde entonees acá ha tenido, y tiene casa en dicha Villa, y ha gozado y goza de los pastos, leñas, y las demas cosas, que los otros vezinos de dicha Villa, y que assi han estado y estan dichos Prior y Conuento en pacifica possession de vezindad, con ciencia y tolerancia de los Jurados, Oficiales, y Concello general de la Villa; y esto se prueua con muchos testigos concluyentemente, y como conuiene, y con esto concluyen ser mantenidos y defendidos en su derecho y possession de vezinos, no obstante la reuocacion de vezindad y firma, en virtud de dicho acto obtenida por el Concello general de la Villa.

La justicia del dicho Conuento firmante consiste en tres fundamentos. El primero, en la valididad de su acto de auezinamiento in viâ iuris & fori. El segúdo, en la possession del Consejo particular de auezinar. El tercero, en la ciencia y tolerancia del Concello general, del uso y gozo, que el dicho Conuento ha tenido, y con el ratificado la concession del Consejo particular.

El primer fundamento se prueua ser solido, porque el Consejo particular y ordinario de las Ciudades y Villas que le tienen constituydo para su gouierno, esta subrogado por el general Concello, y sucede en lugar del ajuntamiento, que en lo antiguo, y conforme a drecho se llamaua, y era el orden de los Decuriones, de manera, que oy los Consejos ordinarios y particulares, son como en lo antiguo los ajuntamientos de los Decuriones, iuxta *Glos. in rubr. C. de Decurionib. lib. 10. ubi Bart. late Azbedo in Curia Pisana lib. 1. c. 11. Roland. conf. 90. nu. 2. Vol. 1. Sard. conf. 65. n. 1.* y assi dizen, que tienen vn mismo poder.

Los quales ajuntamientos de los Decuriones de lo antiguo, y los

Con-



Consejeros del Consejo particular y ordinario en nuestros tiempos, representan toda la Vniuersidad, & illis summa Reipublicæ commissa est, y tienen su poder, y disponen en nombre de la Vniuersidad, vt dicitur *in l. municipales, ff. ad municipa. & de incolis*. Y assi pueden lo mismo que el Concello general, excepto lo que aquel se huuiesse reseruado, o por Ordinaciones, y Estatutos fuesse prohibido al Consejo particular; porque todo lo que no les fuere prohibido les esta cometido, y en todo y por todo representã el pueblo, y toda la vniuersidad, *Bart. in l. 2. n. 10. C. de decur. lib. 10. Azbedo plura allegans in Curia Pisana lib. 2. cap. 18. nu. 4. 5. 13. & num. 41. omnino videndus. Surd. cons. 65. a num. 1. Menoch. cons. 390. nu. 32. & cons. 548. nu. 2. Nicolaus Losens in tract. de iure Vniuers. p. 1. cap. 3. a nu. 48. Glosa iura, & DD. allegans tex. in l. 4. l. nulli, ff. quod cuiusq. Vniuersitatis nomine.*

Lo mismo elegantemente trae Bobadilla en la Politica *lib. 3. cap. 8 nu. 18. & 39.* donde constituye que ay dos Consejos, vno general, que llaman Concello abierto, y otro particular y ordinario de los Regidores, el qual dize, que representan todo el pueblo, y son toda la Ciudad, y pueden todo lo que el pueblo juuto, y que no es menester el Concello abierto, y que esto es en las Ciudades y Villas, *idem Bobadilla num. 70.* dize que el Consejo de los Regidores puede contratar en pro, y en perjuizio de todo el pueblo, y mas en particular en los *num. 82. y 83.* dize que pueden los Regidores enajenar los bienes rayzes, y hazer Concordias y vezindades sobre las pasturas.

Confirrase lo dicho, porque el ajuntamiento de los Decuriones, y assi oy el Consejo particular puede agenar los bienes sitios, *iuxta tex. in l. fin. C. de prædijis Decur. lib. 10. Azbedo in Curia Pisana, lib. 2. cap. 18. nu. 8. Losens ubi supra, p. 3. cap. 5.* El qual aunque dize que ay alguna contradiccion entre los Doctores, concluye, que puede el Consejo ordinario ajenar los bienes rayzes nisi aliter fuerit statutum, vel per consuetudinem introductum.

Y aunque la mayor parte de la Vniuersidad no puede priuar a los vezinos de los pastos de sus terminos, en tanto que lo son de la Vniuersidad, porque pertenecen a los vezinos della vt singulis, vt tradit *Surd. in d. cons. 65. Sesse decis. 74. n. 35. Portol. in verb. ganatum n. 29.* Y en esta parte no puede mas el Concello general, que el particular; porque aunque el general haga estatuto, en que priue a los vezinos

de



#### 4 Informacion en derecho,

de los pastos, el tal estatuto no harà perjuizio a los singulares que difintieren y contradixeren, porque como les pertenece vt singulis, no basta el consentimiento de la mayor parte, vt notat *Sesse, Surdus, & Portol. & DD. quos ipsi allegant*. Pero indirecte ajenando alguna parte del termino, porque es dote de la Vniuersidad, en essa parte los vezinos quedaran priuados de la pastura, idem *Sesse tom. 2. decis. 187. nu. 97*. Y por lo mismo, auezinando el Consejo particular y ordinario, podra acomodar en los mismos pastos al que auezina, aunque indirectamente se siga alguna descomodidad y mengua a los otros vezinos, porque esta no es ajenacion de pastos, como dixo *Bobadilla vbi supra n. 83*. porque propriamente ajenacion es el acto, por el qual el dominio que vno tiene, se transfere en otro, y se le abdica al ajenante, l. 1. *C. de fundo dotali, l. alienationis verbo, ff. de ver. signif. Tusc. concl. 257. lit. A. Barbosa de appellat. verbor. appella. 14. n. 1*. Y en este acogimiento de vezino no quedan priuados los demas, ni se haze translacion, sino acogimiento para que todos vsen; de manera, que no es priuacion de pasturas y translacion en otros, y assi no es ajenacion.

Y no obsta la doctrina de Otero, de que la parte contraria se pretende ayudar en su tratado de pascuis, *cap. 11. num. 21. y siguientes*, pretendiendo por dicha doctrina, que la ajenacion de los pastos toca a todo el pueblo. Porque antes bien dicho Doctor, y los que el alega, particularmente Iuan Garcia de nobilitate, *Glos. 3. §. 2. num. 8*. fauorece nuestra pretension diziendo, que las prouisiones en materia de pasturas pertenecen al Concejo abierto, si es en Aldeas, o Pueblos pequeños, que facilmente se pueden juntar todos: Pero en las Ciudades, y Villas populosas, pertenece al ajuntamiento de los Regidores, que es el Consejo particular, y ordinario, de que se infiere, que assi por derecho, como por costumbre, como dixo *Bobadilla arriba alegado*, por regla vniuersal pertenece al Consejo particular y ordinario, en nombre del general, & representatiue, todo el poder que el pueblo tiene, por ser constituydo por aquel, y representarlo, excepto en las cosas particulares que por costumbre, o estatutos les esten prohibidas, y desta costumbre de España atesta *Bobadilla* en dichos lugares; y no es de las prohibidas el auezinar, antes bien es cosa muy notoria, que para acoger a vno por vezino no se ajuntan los Concellos generales en las Ciudades y Villas, sino que lo hazen los Consejos particulares.

Tampoco



## por el Conuento de Aula Dei. 5

Tampoco obsta el dezir, que en dicho acto de auezinamiento, concedido a los Padres de la Cartuxa, les libran de las obligaciones y cargas que tocã a los demas vezinos, y que el Consejo particular no puede conceder exempcion de cargas, y colectas, y que esto pertenece al Concello general, ex late traditis a Lofeo *de iure vniuersi. p. 3. cap. 10. a num. 1.* Porque esto sabe a donacion, y que assi pertenece a todo el Pueblo, ex allegat. a dicto Lofeo: A lo qual se responde lo vno, que aunque esto fuesse assi, no procede generalmente, y en todo caso, antes bien ay casos en que el Consejo ordinario puede conceder exempciõ, è inmunidad de cargas, colectas, y obligaciones, y entre otros casos es quando se concede Doctoribus Medicis, seu personis grauibus, & in dignitate constitutis; quibus etiam per ordinem Decurionum conceditur inmunitas, *Bart. in l. 2. num. 3. ff. de iure inmunitatis, Osafcus decis. 95. num. 15.* y aun el mismo *num. 13.* con Alexandro, y otros, tiene absolutamente, que el orden de los Decuriones pueden conceder dicha inmunidad; porque como dize per ordinem Decurionum, seu consilium representatur totus populus: y el mismo Lofeo *in dicto cap. 10. num. 9. & sequentibus*, pone otro caso, y es que causa remunerationis, y propter benemerita ordo Decurionum potest concedere dictam inmunitatem, & facere donationes: y estos dos casos bien se aplican al Conuento de la Cartuxa, de quien la Villa de Çuera tiene muchos fauores, y beneficios recibidos, y cada dia los recibe, y es cosa notoria, y son personas graues en dignidad constituydas.

Lo otro, porque consideradas las palabras de dicho Acto de Auezinamiento, en el no libran a los Frayles de la Cartuxa de las cargas ordinarias de los vezinos, sino de la obligacion para el ingreso de la vezindad, que es pagar alguna cantidad; y quando fuera exempcion, è inmunidad de cargas vezinales, como esta concession respeta alas personas, solamente se ha de entender de las cargas personales, pero no de las Reales y patrimoniales, las quales de drecho no se comprehenden en la general concession de inmunidad, sino que expressamente se diga, que concedẽ exẽpcion de cargas Reales, y patrimoniales, *ita Osafcus decis. 95. num. 50. Lofeus in dicta p. 3. cap. 10. nu. 23. & seqq.* diziẽdo, que en la general concession no estan comprehendidas las cargas Reales, y assi concluyo dicho primer fundamento, de que el acto de auezinamiento, concedido al Conuento de Aula Dei, fue, y es valido.

Segundo fundamento es, que quando huiera duda en el poder



del Consejo particular y ordinario de la Villa de Quera para auezinar, y hazer ajenaciones, esta duda la ha quitado y quita la costumbre y obseruancia subseguida, la qual por ser interpretatiua, no es necessario que sea prescripta, vt notat *Aldera. Mascas. de interpr. Statut. concl. 2. n. 159. & seqq.* Pues por esta parte se ha alegado dicha costumbre, y se prueua con los sobredichos actos de auezinamientos, y otros, exhibidos, y anteriores al acto de auezinamiento del Conuento de la Cartuxa, los quales actos han surtido su efecto, y los auezinados por el Consejo particular han gozado, con ciencia y tolerancia de toda la Villa, la qual ciencia y tolerancia declara, o amplia y ratifica el poder del Consejo ordinario, quando aliàs no lo tuuiera, vt in terminis notat *Osascus decis. 95. n. 14.* Y en materia de pasturas lo trae puntualmente *Otero de Pascuis c. 11. n. 27. & 28.* diziendo, que la obseruancia subseguida, y la ciencia y tolerancia de los vezinos en la disposicion de la pastura, obra ratificacion y confirmacion de los contractos hechos, aunque en ellos se aya excedido el poder por los Sindicos de la Vniuersidad, o los ayan hecho sin mandato, que todo lo suple la ciencia y paciencia del pueblo, ex *Crabeta, Alexandro, & alijs pluribus ab ipso Otero allegatis*, y assi, aunque no tuuiera poder el Consejo particular para conceder vezindades, el auerlas concedido, vsado y platicado con ciencia y tolerancia de todo el pueblo, les ha dado y da poder para hazerlo.

Porque es cosa cierta, que si vno que tiene el poder limitado, o que no tiene poder, haze lo que no puede, o mas de lo que puede, sabiendo y viendolo el dueño, si aquel no lo contradize, calla y tolera, es visto porregar el mandato, y dar poder para lo que se haze, y confirmarlo y ratificarlo todo, iuxta doctrinam *Iasonis erudite loquentis, in l. quae dotis n. 76. cum seqq. praesertim n. 78. ff. solut. matrim. qui etiam in n. seq. id profequitur Monter decis. 43. a n. 30.* El qual hablando de lo que haze vn Procurador falso, o reuocado, dize, que ex scientia, & taciturnitate inducitur consensus, & ratificatio domini, *Mantic. de tacit. & ambig. conuentionib. lib. 7. tit. 22. n. 2.* dicens, quod si Procurator reuocatus procedat sciente, & non contradicente domino, valet quod agit, & rursus intelligitur constitutus procurator, *Roman. cons. 76. num. 2. Alex. in l. sepe n. 95. ff. de re iudic. & quod tunc de nouo censetur constitutus, seu mandatum de nouo restauratum, Steph. Gratian. discep. forens. tom. 3. c. 505. n. 40. Nat. cons. 262. n. 2. & 3. allegans rex. in l. qui patitur,*



por el Conuento de Aula Dei. 78

*tur, ff. mandati, l. 1. §. magistratum, ff. de exercitoria actione, l. fin. ff. quod cum eo, glos. ordina. & expresa in l. qui mutuum, §. non ideo minus, Ver. instaurauerit, ff. mandat. Reg. Sesse decis. 81. n. 15.* De las quales teoricas notoriamente resulta, que aunque el Consejo ordinario de Çuera no tuuiera poder, o huuiera excedido en conceder vezindades, y que aquello tocarà peculiarmente al Concello general, pues el tal ha tolerado, y no contradicho las vezindades concedidas, y han surtido su efecto a vista de toda la Villa, es visto auerles ampliado el poder, y ratificado lo hecho.

Tercero fundamento, es el auer concedido el año de 1626. el Consejo particular de Çuera la vezindad a los Padres de la Cartuxa, y aquellos auer vsado de dicha vezindad, leñando frequentemente, y en abundancia, sacando muchísimas carretadas de leña de los montes de Çuera cada vn año, a vista de las Guardas, y Monteros, y de toda la Villa, y vezinos della, y conduciendose aquellos para hazerla para dicho Conuento: y assi mismo paciendo con sus ganados, con ciencia y tolerancia de la misma Villa, y sus vezinos, como latísimamente, y con muchos testigos concluyentes está prouado en este processo, de lo qual necessariamente se ha induzido, è induze ratificacion del Concello general, en la concession y auezinamiento hecho por el Consejo particular, con la qual obseruancia subseguida, con ciencia, y aquiesciencia de la Villa se suplen qualesquiere defectos, aunque los tuuiera la dicha concession, y auezinamiento, y aunque huuiera excedido el Consejo particular, ex doctrinis supra allegatis, y particularmente a este proposito, y terminos de pastura es puntual la doctrina de Otero *in d. cap. 11. nu. 27. & 28.* y los que el refiere.

Faltaron tambien los de Çuera en la obtencion de su firma, en no traer el Acto de Auezinamiento, otorgado en fauor de Don Lupercio Contamina, por el Consejo particular: Porque pues han deduzido el Acto de Auezinamiento del Conuento, para inhibirlo, auian de traer el de Don Lupercio Contamina, al qual haze relacion el del Conuento, porque el que exhibe vn instrumento que haze relacion a otro, ha de exhibir tambien el relato, alias no puede obtener, *Decius cons. 301. nu. 3. quia instrumentum relatam est pars referentis, lason in l. in ciuile, vbi Doctores, ff. de legi. Alexand. cons. 3. lib. 2. Castillo lib. 7. c. 4. n. 16.* y el vno toma la fuerza del otro, *l. a se roto, ff. de heredibus instituen. l. si*



## 8 Informacion en derecho,

*l. si ita scripsero, ff. de conditio. & demonstra. Casanate conf. 50. nu. 28. Castillo lib. 4. cap. 43. nu. 1. & seqq. & sic instrumentum referens temperatur, vel ampliatur a relato, vt asserit infinitos allegans, idem Castillo num. 18. & relatum, non autem referens attendi debet, numer. 22. & 36. idem Castillo lib. 7. cap. 4. nu. 4.* Y assi por esto està en caso de reuocacion la firma de los de Çuera, y quando no estuiera en caso de reuocacion, està en caso de dedaracion, por lo alegado de la costumbre, ciencia, y tolerancia, y ratificacion arriba dichas: y en caso de concession la firma que pide, y suplica el Conuento de la manera que la pide, por no auer Consejo pleno, para reuocacion, o declaracion, y por todos los meritos, razones, y fundamentos deduzidos, y alegados arriba, y en la Firma del Conuento procede su concession. Sub censura, &c.

**El D. Antonio Fuster.**

**El D. Gil Miguel Fuster.**

